

al ejercicio de una actividad profesional.—XIX. Arrendamiento otorgado por el usufructuario o el propietario hipotecante.—XX. Las cláusulas de estabilización y el contrato de arrendamiento urbano.—XXI. Las reparaciones necesarias en relación con las causas de resolución del arrendamiento por destrucción de la vivienda o local de negocio o declaración de ruina de la finca.—XXII. Reconocimiento forzoso de la paternidad natural; alcance y requisitos del “escrito indubitado” del padre.—XXIII. Aspectos del reconocimiento del hijo natural.

Por último, bajo el título “Derecho mercantil”, se insertan dos estudios: la llamada “letra de favor o complacencia” y el de la sociedad mercantil irregular.

La obra queda perfectamente acabada con sus índices, el cronológico de jurisprudencia, el de autores citados, el de disposiciones legales, el analítico de materias y el sistemático, lo que facilita su manejo y aumenta su utilidad para la consulta y el hallazgo de cualquier aspecto concreto.

José BONET CCRREA

ZAMPETTI: «Il finalismo nel Diritto. Verso una concessione personalistica dell'ordenamento giuridico». Milano. Dott. A. Giuffrè. Editore, 1969; 147 páginas.

El profesor Zampetti, comienza diciéndonos que su obra ha de considerarse complemento de otra anterior, dedicada a la justicia en el protestantismo alemán contemporáneo; y que éste, su nuevo estudio, espera ofrezca un panorama completo y exhaustivo de las perspectivas metodológicas y culturales de la Alemania de hoy.

El libro que nos ocupa —no conocemos el anterior citado— contiene continua y amplia referencia a la doctrina alemana. Mas se advierte que ella se hace con una llamativa preponderancia de la producción científica penalista. Unilateralidad de la exposición que se explica por el hecho de que, de los seis capítulos en los que se divide la obra, cuatro de ellos se ocupan de cuestiones vistas casi exclusivamente desde el ángulo de la dogmática del Derecho criminal. Ellos se titulan: “valoración de la acción dolosa”, “valoración de la acción culposa”, “la valoración del querer”, “la teoría del dolo y de la culpabilidad”.

Para el no especialista en Derecho penal, resultará más interesante lo dicho en la introducción, capítulo primero (sobre “valoración e imperatividad de la norma jurídica”), capítulo sexto (“valoración y valor”), conclusiones y apéndice, en que se resume su opinión sobre concepto y naturaleza del Derecho. Lo que se hace, en esta y en la otra parte del libro, contrastando la propia con la del penalista Wenzel: en ocasiones, aceptada y defendida, y en otras, examinada críticamente y rechazada.

El finalismo, se afirma, puede fundar una nueva doctrina metodológica; producir una verdadera “revolución copernicana”. El normativismo positivista centra el Derecho en el Estado y en la norma estatal; frente a él se predica

que el Derecho sea centrado en el individuo y en la elección que éste haga. El finalismo propuesto no se refiere al fin de la ley, sino a la finalidad del individuo ("causalidad humana"). La norma será una regla que se ofrece a la "elección" del individuo, su destinatario. Es una valoración y un juicio de valor que se ofrece a la valoración del individuo, quien, después de conocerla, elegirá entre su aceptación o su repudiación. El destinatario es el verdadero "iudex" o decisor. De ahí, la importancia que cobra el problema del conocimiento actual o potencial de la norma, y que se piense que el individuo está tenido al esfuerzo de conocer las normas. El legislador hace "una valoración pre-jurídica", que eventualmente puede o no hacerla propia el destinatario. El juez atiende a la voluntad de acción del individuo, a la formación de la voluntad del sujeto; no debe colocarse exclusivamente en el punto de vista de la norma, sino en el de la norma vista en relación a la voluntad de acción del agente; no juzga o elige, sino que ha de limitarse a conocer la norma, el hecho y la valoración del destinatario, y, en su base, establecerá la sanción. De este modo, se concluye, habrá de cambiar el punto de vista de la ciencia jurídica; su objeto no es sólo la norma, sino la norma en relación con el hecho (acción y valoración del individuo).

Como anteriores pretendidas "revoluciones copernicanas", la que ahora nos ocupa es una reacción contra excesos dogmáticos del normativismo, que resulta desmesurada y parcial. Es cierto que el Derecho es para y por el hombre; mas el hombre no es el individuo aislado, no es sólo "ser social", sino que es "persona *en* la sociedad"; de una sociedad impregnada por normas jurídicas. Leyes, usos, principios, no sólo sirven para que el individuo juzgue y elija conducta y para que el juez, en su caso, la sancione; ellas originan creencias, temores, prejuicios, que inconscientemente más que conscientemente crean el ambiente social que juzga de las conductas individuales. Es también la sociedad, como realidad viva, la determinante y la responsable de la recepción o del rechazo directo o indirecto de las normas legales. Este juego entre sociedad (pasiva y activamente) y Estado, hace que el valor de las normas no pueda reducirse a la voluntad del legislador; pero tampoco a materia de elección para cada individuo y a resorte mecánico para la tarea sancionadora de los jueces. Las normas jurídicas tienen o deben conservar su vieja misión de educadoras y orientadoras para una mejor convivencia entre los hombres en una determinada organización social.

El autor nos dice también que reivindica un nuevo concepto del Derecho natural. Niega consista en un sistema de normas. Lo basa en la naturaleza racional del hombre. Por ejemplo, la esclavitud es condenable como contraria es "la estructura ontológica del hombre"; contradice a la lógica que se considere al hombre como una cosa. En este sentido, acepta ideas de Wenzel, como confirmadoras de sus afirmaciones: el ordenamiento jurídico tiene un límite, ya que si se dirige al individuo, y el individuo es persona, las normas que no respetan la persona humana dejan de ser jurídicas y, consiguientemente, de obligar (1).

(1) Recoge también las observaciones de Wenzel —rebatando la crítica de Engich— de que las estructuras ontológicas a las que se refiere, funcionan de límite, de fuerza plasmadora del Derecho; mientras que las doctrinas del Derecho natural pertenecen al mundo de "las ideologías".

Estas últimas afirmaciones son en buena parte exactas y bien razonadas. Es lástima que parezca olvidarse el significado social organizador de las reglas jurídicas (2). También son contrarias al Derecho natural, antijurídicas o injustas, las reglas que crean o mantienen estructuras sociales que son o resultan contrarias a una sana o natural organización social, que no atienden debidamente al bien común. Recuérdese el fenómeno, tantas veces repetido en la historia, de la degradación social; cuando la clase rectora, que lo fuera por su iniciativa y eficacia, por su dedicación y sacrificio en beneficio de la comunidad, se convierte en detentadora y explotadora del poder, para su disfrute egoísta, en propio beneficio y daño de la generalidad del pueblo.

R.

(2) En este respecto, parece que Zampetti reduce su individualismo al recoger la observación de Wenzel, de que el ordenamiento tiene un valor, en cuanto consiente más libre coexistencia de los individuos, ya que si se dejase prevalecer la conciencia de los individuos, se disolvería el mismo ordenamiento y se llegaría a la anarquía.